
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 157593153001-2019-00097-01.

Demandante: FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS.

Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Litisconsorte facultativo: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asunto: Pronunciamiento frente a la apelación adhesiva del demandante.

Honorables Magistrados,

MARIA ALEJANDRA ZONA MALAVER, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal me permito presentar **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA APELACIÓN ADHESIVA** propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este escrito se presenta oportunamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Este Despacho, mediante correo electrónico remitido el pasado 12 de febrero de 2024, corrió traslado a las partes de los escritos de sustentación de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso.
- El artículo 12 de la ley 2213 de 2022 indica *“De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”*.
- De esta manera, el término concedido por la ley para pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la actora se contabiliza desde el 13 de febrero de 2024 hasta el 19 del mismo mes y año.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 2 de octubre de 2023, el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso profirió sentencia de primera instancia acogiendo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, pues consideró que se encontraron probados los elementos de la responsabilidad civil. Así mismo, determinó el Despacho que en este asunto

los demandados no lograron demostrar la existencia de alguna causal de exoneración. Finalmente, encontró acreditados los valores reclamados por concepto de daño emergente consolidado y futuro, así como el daño moral.

En ese entendido, el *a quo* resolvió:

PRIMERO. DECLARAR a DANIEL CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.600.452 de Sogamoso, civilmente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.079.916 de Bogotá, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. CONDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA ALLIANZ S.A. a pagar a favor del demandante FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS, y de acuerdo a los porcentajes que les corresponden en virtud del contrato de coaseguro, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización:

2.1. Por concepto de Lucro Cesante consolidado, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10'398.910), suma indexada al momento de la presente sentencia.

2.2. Por concepto de Daño Emergente Futuro, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000), que, por su naturaleza, es la suma vigente al momento de la presente sentencia.

2.3. Por concepto de perjuicios Morales, la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$106.335.935).

Parágrafo: DISPONER que, para efectos de ejecución, las sumas aquí reconocidas, únicamente generarán intereses legales (civiles) desde el día siguiente a la fecha de la presente sentencia.

TERCERO: DENEGAR la pretensión DecimoTercera, referente al pago de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas: i). "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XGD945", ii). "CULPA DE LA VÍCTIMA POR DESATENDER LAS NORMAS DE TRÁNSITO, propuestas por Seguros Bolívar S.A.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las siguientes excepciones propuestas por la Aseguradora Allianz, denominadas i). INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR, ii). INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, iii). REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO

CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR YEFFER NATÁN CARO VIANCHÁ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, *iv*). INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; *v*). RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS AUTOMÓVILES NO. 51606246466502, *v*). CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO, *vii*). EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA LIDER No. 5160624646502 y *viii*). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, y *ix*). GENÉRICA E INNOMINADA Y OTRAS.

SEXTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “INEXISTENCIA Y/O FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS” propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A., así como la denominada “IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE”, y “EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A” formulada por Allianz Seguros S.A. de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE”, propuesta por Seguros Allianz S.A., atendiendo a la motivación *ut supra*.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas “TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES” y “RESPONSABILIDAD LIMITADA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO, propuesta por Seguros Allianz S.A., con fundamento en lo expuesto previamente.

OCTAVO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo denominadas “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, promovidas por Banco DAVIVIENDA S.A. de conformidad con la motivación *ut supra*.

NOVENO: DECLARAR infundada la excepción denominada “, resulta infundada.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a DANIEL CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.600.452 de Sogamoso, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, fijando como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000), con sujeción al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demás integrantes del extremo pasivo del presente litigio conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP y las consideraciones expuestas *ut supra*.

Frente a la parte resolutive de la sentencia, conviene aclarar que lo consignado en el acápite 2.1. del numeral segundo del resuelve no corresponde a una condena por lucro cesante, sino que se trata de una condena por daño emergente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la citada providencia.

La parte demandante presentó adhesión al recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

III. APELACIÓN ADHESIVA. -

La parte demandante se adhirió a los recursos de apelación interpuestos por el extremo pasivo del presente litigio, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso, pues consideró que los valores reconocidos por el *a quo* no fueron tasados de conformidad con lo demostrado en el transcurso del proceso. En esa medida, la parte actora presentó las siguientes solicitudes:

PRIMERO: *Adherirme al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el fallo de fecha dos (2) de octubre de 2023 proferida por este despacho, en lo que esta resulte desfavorable para mi representado el señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS, respecto de los numerales tercero, sexto, sexto (repetido), octavo de la parte resolutive.*

SEGUNDO: REVOCAR *en segunda instancia la decisión adoptada en el numeral segundo de manera parcial, toda vez que los valores reconocidos por concepto de indemnización NO fueron tasados acorde a lo demostrado dentro del proceso, tercero que deniega la pretensión decimotercera, así como los numerales sexto, sexto (repetido), octavo en el sentido que se declaren infundadas las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A. y Seguros Bolívar S.A. Y Banco Davivienda S.A., así como el numeral 11.*

TERCERO: *Las demás decisiones de que trata los numerales 1,4,5,7,9,10 desde ahora le solicito para que queden incólume.*

CUARTO: *Condenar en costas y gastos a parte apelante, esto es la parte querellada.*

IV. MANIFESTACIÓN FRENTE A LA APELACIÓN ADHESIVA. -

Sea lo primero advertir que si bien la actora, en el escrito que contiene la adhesión al recurso de apelación, solicitó al *ad quem* recovar los numerales segundo (parcialmente), tercero, sexto, sexto -repetido-, octavo y undécimo, lo cierto es que en la sustentación allegada ante el Tribunal únicamente se observan fundamentos que respaldan los reparos relacionados con la tasación de los valores reconocidos por concepto de daño moral y lucro cesante, a favor del señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS.

En otras palabras, la parte demandante omitió argumentar por qué razón se opone a lo señalado en sentencia de primera instancia en los numerales tercero (relacionado con la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios), octavo (en referencia a las excepciones propuestas por BANCO DAVIVIENDA) y undécimo (relativo a la ausencia de condena en costas a cargo de BANCO DAVIVIENDA, ALLIANZ SEGUROS S.A. y mi representada). En esa medida, debe tenerse que tales reparos se encuentran completamente infundados y sin sustentación; por ende, deben mantenerse incólumes los numerales antes referidos, en tanto además no fueron controvertidos por parte de los demás apelantes en el presente asunto.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por la actora respecto a la tasación de los valores reconocidos y dejados de reconocer a favor del señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS, me permito pronunciarme de la siguiente manera, indicado de antemano que carecen por completo de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que consigna *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reina en esta materia.

En ese contexto, en lo tocante al derecho de daños y de la responsabilidad civil, uno de sus pilares fundamentales consiste en que todo daño reclamado debe ser objeto de prueba, y que la sola alegación de su acaecimiento es insuficiente para considerar la existencia de este.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

“...si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (...)

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la sala, repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración” (Subrayado por fuera del texto).¹

De conformidad con lo anterior, se concluye que toda alegación que realice el demandante, respecto a la generación de un daño, deberá ser efectivamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. MP: Margarita Cabello Blanco. Radicado no. 47001-31-03-002-2002-00068-01.

probada, y que la simple declaración de su existencia no resulta suficiente para justificar su reconocimiento, así como deviene completamente improcedente que el juez utilice herramientas o medios de prueba que no obran en el expediente para calcular tales valores, como la parte demandante pretendía que lo hiciera el *ad quo* en el presente asunto. Veamos:

- **Frente al lucro cesante:**

Para empezar, es esencial aclarar que en primera instancia no se impuso condena al extremo pasivo de la *litis* para reconocer a favor del demandante ninguna suma por concepto de lucro cesante. Lo anterior, toda vez que el *a quo* llegó a la conclusión de que la parte actora no logró acreditar que el joven Yeffer Natán Caro Viancha poseía un empleo ni que percibiera ingresos como consecuencia del mismo, y mucho menos que apoyara financieramente al demandante, tal y como se aprecia en el siguiente extracto de las consideraciones de la sentencia:

Luego queda probado, también con lo acopiado en el interrogatorio de parte, que el demandante FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS tenía un ingreso propio a causa de su pensión, que contaba con más hijos, de quien podía esperarse algún tipo de apoyo económico, asunto que no se aludió; por lo que pretender sostener la hipótesis de que recibía apoyo económico del único hijo que no contaba con empleo, resulta ajeno a lo probado en la causa, y a los postulados de la sana crítica y de las reglas de la experiencia.

Así las cosas, no se probó la **existencia de lucro cesante** por parte del demandante FRANCISCO WILLIAM CARO. Sin esta causa legal, el Despacho considera que no tiene objeto examinar a fondo el dictamen pericial rendido por MARINA PESCA MORENO (Doc. 78).

Al no quedar probada la colaboración efectiva del hijo, el ejercicio de la proyección de los eventuales ingresos, resulta meramente hipotético. **En consecuencia, no se probó el lucro cesante consolidado, ni tampoco el futuro, por lo que se denegará el reconocimiento de tales perjuicios.**

En ese entendido, si bien el acápite 2.1. del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia establece “*Por concepto de Lucro Cesante consolidado, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10’398.910), suma indexada al momento de la presente sentencia*”, lo cierto es que dicho valor corresponde a un pago por daño emergente consolidado, solicitado en la demanda a título de la valía comercial del vehículo de placas DUD-924 al momento del accidente, según se deduce de lo expuesto en el numeral 1.2. del capítulo denominado “*iii. Análisis sobre la consideración, acreditación y valoración de los perjuicios*” del aparte considerativo de la sentencia de primera instancia. Veamos:

Así las cosas, queda probado que el automotor de placas DUD924, era propiedad del demandante, y que el daño al vehículo fue de tal entidad que arrojó pérdida total del bien, por lo que se tendrá debidamente acreditado este perjuicio.

Considera el Despacho que, para su tasación, debe tenerse en cuenta, el valor comercial del vehículo para el año 2018 (época del accidente), es decir, \$7.640.000, y se efectuará la indexación de dicho valor, usando la variación de índices de precios al consumidor, siendo fecha inicial, el mes de septiembre de 2018 (99,47) y como IPC final el último certificado por el DANE, (135,39 de agosto de 2023) con la fórmula:

$$VP = VA \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$\text{Valor actualizado} = [\$7.640.000 \times (135,39/99,47)]$$

$$\text{Valor Actualizado} = \$10'398.910,^{22}$$

Nótese que el valor resaltado en el aparte antes citado, relativo al daño emergente consolidado por concepto del avalúo del vehículo, es igual al valor señalado en la parte resolutive de la sentencia como lucro cesante, lo que nos permite entender que se trata de un error de digitación cometido en primera instancia, pues lo cierto es que en el presente asunto no se encontraron acreditados los presupuestos para conceder tal rubro -esto es, el lucro cesante- a favor del actor.

De esta manera, yerra el demandante en su escrito de sustentación al indicar que la primera instancia cometió un error en la tasación de la suma concedida por tal perjuicio, como quiera que este de ninguna forma fue probado en el transcurso del proceso y, en consecuencia, no fue reconocido a favor del señor FRANCISCO WILLIAM CARO. En otras palabras, la parte demandante está reprochando la cuantificación del lucro cesante cuando lo que sucede es que no se concedió tal derecho.

Ahora bien, aun si equivocadamente se tuviera que el juez de primera instancia pretendió reconocer a favor del actor una suma por concepto de lucro cesante en lugar de daño emergente consolidado, en segunda instancia deviene fundamental tener en cuenta, no solo que en el presente asunto no se encontraron acreditados los presupuestos para el reconocimiento del citado perjuicio, sino también que la parte demandante pretende ahora que sea valorado nuevo material probatorio que no obra en el expediente para tales efectos, lo cual resulta completamente inadmisibile. Veamos.

Como bien es sabido, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. Un desarrollo ulterior realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conceptualizarlo como la

*“ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”*².

Nótese cómo esta Corporación le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser **cierto**. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto lo siguiente:

“Resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso rico Puerta. Radicado no. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”³

Así, es evidente cómo el alto tribunal exige, para su indemnización, que el lucro cesante sea absolutamente probado, es decir, que la simple conjetura de este deviene completamente insuficiente para su condena.

Con lo anterior en mente, frente al caso en concreto resulta fundamental reiterar que en el expediente no obra ninguna prueba que indique que el joven Yeffer Natán Caro Viancha poseía un empleo producto del cual devengaba un salario, ni del importe o valor a que asciende la suma con la que este supuestamente apoyaba al señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS.

Más aún, la ausencia de ingresos por parte del fallecido fue acreditada de manera contundente mediante los documentos presentados en respuesta a los derechos de petición otorgados a favor de mi representada, en los cuales se aprecia de manera inequívoca que Yeffer Natán Caro Viancha era dependiente y no cotizante, circunstancia de suma importancia ya que es sobre este importe que se debe calcular el lucro cesante.

En tal sentido, no puede pretender ahora la parte actora que, con base en el diploma de graduación del joven Yeffer Natán Caro Viancha como ingeniero geólogo y en el cálculo arrojado por el Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral – SINIDEL del DANE, el cual -vale señalar- no se aprecia en el expediente pues nunca fue aportado como prueba por el accionante, se establezca que el fallecido percibía un salario con el cual respaldaba financieramente a su padre.

Adicionalmente, aún si se tuviera que el joven Yeffer Natán Caro Viancha ganaba un salario mínimo (cosa que, insisto, de ninguna manera fue acreditado en el trascurso del proceso), difícilmente se puede creer que la totalidad de dicho salario era transferido al señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS para su mantenimiento, como así lo alude el accionante, en tanto significaría que para él - Yeffer Natán Caro Viancha-, es decir, para la satisfacción de sus gastos personales, no quedaría nada.

Por el contrario, lo que en efecto se verificó durante la práctica de pruebas en primera instancia es que el acá demandante vive en casa propia y es pensionado de Colpensiones desde mucho antes de que falleciera su hijo, puesto que el propio señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS así lo confesó al momento en el que se realizó su interrogatorio de parte.

En conclusión, y en consideración a lo sostenido a lo largo del presente numeral, se colige con claridad meridiana que, al no existir condena a cargo de las demandadas encaminada al pago de alguna suma por concepto de lucro cesante, el reparo presentado por el actor se encuentra a todas luces equivocado y desprovisto de fundamento. Adicionalmente, aún en el errado escenario en el que se tuviera que en

³ *Ibidem.*

primera instancia se reconoció una suma a favor del señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS por tal perjuicio, no puede ignorarse que en el presente asunto de ninguna forma se logró acreditar que el joven Yeffer Natán Caro Viancha percibía un salario con el cual respaldaba financieramente a su padre, por lo que nuevamente el reparo presentado por la parte actora carece por completo de sustento jurídico y probatorio.

- **Frente a los daños morales:**

En lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral, sostiene la demandante que en primera instancia se cometió un error al no tener en cuenta lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño moral, tasación de perjuicios morales y reparación de daño moral en caso de lesiones.

Al respecto, resulta fundamental tener presente que el proceso de responsabilidad civil en curso se desenvuelve ante la jurisdicción ordinaria, en donde la Corte Suprema de Justicia funge como único órgano de cierre. En esa medida, lo cierto es que la línea jurisprudencial a la cual el juez de primera instancia debía ceñirse emana precisamente de la Corte Suprema de Justicia, como la máxima autoridad en la citada jurisdicción, y no del Consejo de Estado, como lo pretende la parte actora.

En ese contexto, conviene ahora recordar que, diferente a la postura expuesta por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia ha establecido un tope máximo para tasar los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral que se debe atender, tal y como se aprecia en la sentencia SC-3728-2021, M.P. Hilda González Neira, en la que se indica:

“Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60’000.000,00³⁶, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto.”

De esta forma, es doctrina probable del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que el tope o límite que se reconoce por perjuicios morales corresponde a la suma de sesenta (60) smmlmv. Circunstancia que no es menor, en tanto, al ser doctrina probable de la Corte, la primera instancia no podía desconocerla, en razón a su valor como precedente judicial.

Luego, se advierte un claro error por parte del accionante, al pretender que en segunda instancia se desconozca el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, y que en su lugar se haga uso de los criterios que reinan en la jurisdicción contencioso-administrativa, con el propósito de que se aplique un parámetro que resulta más que elevado frente al asunto objeto de controversia.

Así las cosas, es evidente que el reparo presentado por parte del actor carece por completo de fundamento legal y jurisprudencial que lo sustente, por lo que si bien

es cierto que en segunda instancia resulta necesario reevaluar el valor reconocido a favor del señor FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS a título de daño moral, esto debe hacerse únicamente en el sentido de revocar por completo la condena por tal concepto o, en su defecto, ordenando la reducción de la suma concedida, puesto que es indudable que en segunda instancia necesariamente se deben atender los criterios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción -la Corte Suprema de Justicia- para efectos de tasar esta clase de perjuicio.

V. SOLICITUD. -

Con fundamento de lo expuesto, se solicita al *ad quem* desatender los reparos presentados por parte de la parte actora, por encontrarlos infundados.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA ZONA MALAVER

C.C. No. 1.015.479.059 de Bogotá D.C.

T.P. No. 393.065 del C.S.J.

(AZ)